

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Huben Ariel Paulino Medina.

Abogadas: Dras. Fior D´aliza Martínez y Mery Veloz Payano.

Recurridos: Fotshop Caribe y Albert Solé.

Abogados: Dra. Mayra Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Huben Ariel Paulino Medina, dominicano, mayor edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 295-0000022-8, domiciliado y residente en la calle Padre Abreu, núm. 14, esq. 24, de ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Fior D´aliza Martínez y Mery Veloz Payano, abogadas del recurrente, el señor Huben Ariel Paulino Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de junio del 2015, suscrito por las Dras. Fior D´aliza Martínez y Mery Veloz Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0092326-1 y 026-0100232-8, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Briseño y la Dra. Mayra Duarte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0326515-3 y 023-0015716-7, respectivamente, abogados de los recurridos, la empresa Fotshop Caribe y el señor Albert Solé;

Que en fecha 9 de agosto del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Huben Ariel Paulino Medina contra la empresa Forshop Caribe, Hotel Arena Blanca y el señor Albert Solé, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, emitió la sentencia núm. 199/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Huben Ariel Paulino, contra la empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas y el señor Albert Solé, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas, señor Albert Sole y el señor Huben Ariel Paulino, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas, señor Albert Solé, a pagarle a favor del trabajador demandante Huben Ariel Paulino, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de Mil Dólares (US\$1,000.00), mensuales, por un período de un (1) año, nueve (9) meses, 1) La suma de Cuatrocientos Diecinueve Dólares con 64/100 (US\$419.64), por concepto de 10 días de vacaciones; 2) La suma de Setecientos Treinta y Seis Dólares con 11/100 (US\$736.1 1), por concepto de salario de Navidad; 3) La suma de Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Dólares con 95/100 (US\$1,885.95), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento”; (sic) **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por Grupo Planas, SRL., Fotoshop Caribe, en contra de la sentencia núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Huben Ariel Paulino y el recurso de apelación incidental incoado por el Hotel Arena Blanca, Hotel Vik Arena Blanca, en contra, el primero, de los ordinales “Segundo y Cuarto” de la sentencia núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y el segundo, en contra de dicha sentencia, pero en relación a la exclusión del Hotel Arena Blanca y la Empresa Vik Arena Blanca, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, confirma, con la modificación más abajo señalada la sentencia recurrida, marcada con el núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 199/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: **Primero:-** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por alegado despido injustificado, incoada por el señor Huben Ariel Paulino, contra la empresa Fotoshop Caribe, el señor Albert, El Hotel Arena Blanca y la Empresa Vik Arena Blanca, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se determina que el verdadero empleador del señor Huben Ariel Paulino, Fotoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., por los motivos expuestos y, en consecuencia, se excluye de la demanda al señor Albert Solé, El Hotel Arena Blanca y la Empresa Vik Arena Blanca, por los motivos expuestos, especialmente por no ser empleadores del señor Huben Ariel Paulino; **Tercero:** Se declara justifica rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre el señor Huben Ariel Paulino y su empleador Fotoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., por causa de despido justificado sin responsabilidad para dicho empleador, salvo las condenaciones más abajo señaladas sobre los derechos adquiridos; **Cuarto:** Se condena a la empresa Fotoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., a pagarle al señor Huben Ariel Paulino, los siguientes derechos adquiridos: 1- La suma de RD\$6,375.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2013; 2- La suma de RD\$4,993.8, por concepto de 12 días de vacaciones correspondientes al año 2013. Todo teniendo en cuenta un salario mensual de RD\$8,500.00, o sea, RD\$356.70 diario y la duración del contrato de trabajo de 1 año y 9 meses; **Quinto:** Se rechaza la solicitud hecha por el señor Huben Ariel Paulino de condenar a Fotoshop Caribe, Grupo Planas, SRL., al pago de la participación en los beneficios de la empresa y al pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Sexto:** Se condena al señor Huben Ariel Paulino, al pago de las costas del procedimiento producidas ante esta Corte de Trabajo, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, y los Licdos. Francisco Antonio Briseño y Domingo Antonio Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jesus De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de estatuir u omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, artículos 68, 69 y 188 de la Constitución; Quinto Medio: Errónea aplicación de la ley; Sexto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 36, 38, 44, ordinal 10, 121 y los Principios V, VI y VII del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación, violación al sagrado derecho de defensa en artículos 68, 69 y 188 de la Constitución, que del estudio del caso sometido no hay evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, argumentos, conclusiones, medidas, hacer alegatos, o se le hubiera eliminado algún plazo así como violentado el principio de contradicción, igualdad en el debate y el derecho de defensa y las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en ese tenor, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia de primer grado no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las empresas hoy recurridas a pagar al recurrente los valores siguientes: a) Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,375.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 80/100 (RD\$4,993.80), por concepto de 12 días de vacaciones; para un total en las presentes condenaciones de Once Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 80/100 (RD\$11,368.80);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Huben Ariel Paulino Medina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.